



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 084 -2012-PR-GR PUNO

PUNO, 09 MAR 2012

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, la Carta de fecha 07 de Marzo 2012, recibida el 08 de Marzo 2012 vía fax sobre PETICIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 076-2012-GGR-GR PUNO DE FECHA 29 DE FEBRERO 2012, FORMULADA POR EL CONSORCIO EL ALTIPLANO; el expediente administrativo N° 2520 iniciado por la Carta S/N de fecha 09 de marzo del 2012 presentada vía fax por el Consorcio El Altiplano SOBRE SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO Y OTRO; y:

CONSIDERANDO:

Que, en el proceso de selección Licitación Pública N° 02-2011/GRP/CE, para la reformulación de expediente técnico, ejecución de obra, equipamiento y provisión e instalación del equipamiento del proyecto construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur Juliaca, conforme a su cronograma, en fecha 25 de Enero 2012, se ha otorgado la buena pro al Consorcio El Altiplano, consintiéndose en fecha 07 de Febrero 2012; y tal como se aprecia del portal del SEACE, en fecha 29 de Febrero 2012, se ha informado la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2012-GGR-GR PUNO de fecha 29 de Febrero 2012, por la cual se declara la pérdida automática del otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio El Altiplano, declarando desierto el proceso de selección y demás acciones en mérito a que el postor adjudicatario no ha cumplido con presentarse con los requisitos exigidos en las bases integradas, para la suscripción del contrato en el plazo legal;

Que, el Consorcio El Altiplano a través de la Carta S/N remitida vía fax el 08 de Marzo 2012, manifiesta que en relación a la Carta N° 038-2012-GR-PUNO/ORA-OASA enviada por el responsable de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional: *mediante el cual se nos remitió la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2012-GGR-GR PUNO de fecha 29 de febrero de 2012 (...)cumplimos con señalar que el Gobierno Regional de Puno ha incurrido en un vicio de nulidad al notificarnos en forma incorrecta la resolución en cuestión, toda vez que la misma no nos fue notificada de forma completa al no incluirse diversos documentos complementarios y necesarios, con lo cual, dicha resolución carece de motivación suficiente para que la misma surta efectos, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante la Ley N° 27444;*

Que, al respecto, por tratarse de un proceso de selección, Licitación Pública N° 02-2011/GRP/CE la normatividad aplicable la constituye la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, tal como lo menciona el artículo 3°, numeral 3.2, de dicho dispos. lo que dispone que: *la presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante* concordante con su artículo 5° *Especialidad de la norma y delegación.- El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables;* por lo que, el argumento de pretender la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- carece de fundamento, por cuanto, como se ha acreditado, la normatividad especializada en materia de contrataciones es de aplicación prevalente y excluyente sobre cualquier otra norma de carácter general como es el caso de la Ley N° 27444;

Que, en este orden de ideas, corresponde dar aplicación a los artículos 45° y 68° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 25° de su Reglamento, que dispone taxativamente que: *"Todos los actos realizados durante los procesos de selección se entenderán notificados el mismo día de su publicación en el SEACE. A solicitud del participante, en adición a la efectuada a través del SEACE, se le notificará personalmente en la sede de la Entidad o a la dirección de correo electrónico que consigne al momento de registrarse como participante. La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad del participante el permanente seguimiento del respectivo proceso a través del SEACE"*; y con el artículo 290 del mismo cuerpo legal que dispone: *"Todos los actos realizados a través del SEACE se entenderán notificado el mismo día de su publicación"*;

Que, el Consorcio El Altiplano solicita la declaración de nulidad del acto administrativo manifestando que se le ha notificado en forma incompleta y que la Resolución Gerencial General Regional N°076-2012-GGR-GR PUNO tiene una deficiente motivación sin considerar que: **1) La Resolución de la cual se peticona su nulidad se ha emitido en estricta aplicación de la normatividad de contrataciones vigente como es el artículo 148°, inciso 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el que se dispone claramente que cuando el postor ganador no se presente dentro del plazo otorgado perderá automáticamente la buena pro, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable y se convocará al segundo lugar, y en caso éste no se presente se declarará desierto, habiéndose verificado en el caso de**



PAES



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 084 -2012-PR-GR PUNO

PUNO,0...9...MAR...2012.....

autos que el Consorcio El Altiplano no se ha presentado a la suscripción del contrato con los documentos exigidos por las Bases del proceso, configurándose la pérdida automática y declaración de desierto al no existir segundo lugar conforme se detalla ampliamente en la resolución cuestionada y en observancia de Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado como son: Resolución N° 1472-2009-TC-S2, 3042-2008-TC-S2 y 854-2008-TC-S1 y 2) Que, en aplicación del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone: "El titular de la entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior solo hasta antes de la celebración del contrato, los cuales son: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; te, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. Debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección", por lo que no se ha acreditado la configuración de causales de declaratoria de nulidad de oficio, por cuanto reiterando, la resolución objeto de la presente ha sido emitida por órgano competente, no contraviene las normas legales, se dicta en estricta aplicación del artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no contiene un imposible jurídico, respeta las formalidades prescritas en la ley; no prescinde de las normas esenciales del procedimiento, dado que previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2012-GGFR-GR PUNO y antes de que se venza el plazo para suscripción del contrato se remitió la Carta N° 35-2012-GR PUNO/ORO-OASA haciéndole conocer que no cumplía con los requisitos exigidos en las bases para la suscripción del contrato, no correspondiendo, por ende, amparar el petitorio de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N°076-2012-GGFR-GR PUNO;



Que, asimismo con referencia al extremo de que se ha realizado una notificación incorrecta y de que el plazo para impugnación de ocho (08) días hábiles recién correrá después de una nueva notificación se debe considerar que estando a las premisas legales y a lo expresado en la Carta de vistos por el Consorcio El Altiplano, se concluye que se debe DESESTIMAR lo petitionado por el mencionado administrado por cuanto la notificación se ha realizado en forma correcta en fecha 29 de Febrero 2012, a través del SEACE, al correo electrónico del postor, y mediante Carta N° 038-2012-GR-PUNO-PUNO/ORO-OASA, conforme lo acepta el mismo administrado en el primer párrafo de su carta recibida vía fax el 08 de Marzo 2012, corriendo el plazo para que haga valer sus derechos conforme a ley (interposición de recurso de apelación) desde el 01 de Febrero 2012, venciendo el mismo el 12 de Marzo 2012 indefectiblemente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, por otra parte, el Consorcio El Altiplano mediante el documento de vistos, Carta S/N de fecha 09 de marzo del 2012, remitida vía fax manifiesta: *"toda vez que vuestra Entidad se ha negado a suscribir el contrato correspondiente a la Licitación Pública N° 002-2011-GR-PUNO/CE convocada para la Reformulación del Expediente Técnico, Ejecución de Obra, Equipamiento, Provisión e Instalación del Equipamiento del Proyecto construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur - Juliaca..."*, entre otros argumentos concluye que: *"En ese sentido y al encontrarse obligada a suscribir el contrato a menos que exista una causa justificada, le solicitamos a vuestro Despacho se proceda a la suscripción del contrato en el plazo más breve posible"*.

Al respecto, es necesario reiterar que la entidad mediante Resolución Gerencial General Regional N° 076-2012-GGR-GR PUNO informada al SEACE en fecha 29 de febrero del 2012 -consecuentemente debidamente notificada, en aplicación del artículo 148, inciso 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- ha cumplido con declarar la pérdida automática del otorgamiento de la buena pro y dejar sin efecto la misma a favor del Consorcio El Altiplano, así como declarar desierto la Licitación Pública N° 02-2011/GRP/CE y demás acciones en mérito a que el postor adjudicatario no cumplió con presentar los requisitos exigidos en las bases integradas para la suscripción de contrato dentro del plazo de Ley; existiendo un pronunciamiento sobre este extremo, el mismo que aún no ha sido objeto de apelación conforme a los requisitos exigidos por Ley y en el plazo legal establecido, ante el Tribunal del Contrataciones del Estado, deviene en improcedente la petición del Consorcio El Altiplano de requerir la suscripción de contrato;

Que, en referencia a los demás argumentos de la Carta de fecha 09 de marzo del 2012 referidas a las presuntas irregularidades en que se habría incurrido en la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2012-GGR-GR PUNO debemos expresar que son una reproducción idéntica de los fundamentos de la Carta S/N de fecha 08 de marzo del 2012, remitida vía fax por el Consorcio El Altiplano y sobre el cual se ha emitido pronunciamiento en los considerandos precedentes, por lo que, al haberse verificado conexidad, corresponde disponer su ACUMULACION.

pres



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 084 -2012-PR-GR PUNO

PUNO, 09 MAR 2012

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la ACUMULACION, por conexidad, del expediente administrativo N° 2520 que contiene la Carta S/N de fecha 09 de marzo del 2012 presentada vía fax por el Consorcio El Altiplano, con el expediente administrativo N° 2445 que contiene la Carta S/N de fecha 08 de marzo del 2012, presentada vía fax por el consorcio El Altiplano.

ARTICULO SEGUNDO.- NO HA LUGAR a la petición del señor Martín Velayos Arredondo, en representación del Consorcio El Altiplano, formulada mediante Carta s/n recibida vía fax en fecha 08 de Marzo 2012, sobre declaratoria de oficio de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2012-GGR-GR PUNO expedida el 29 de Febrero 2012, por la cual, primeramente, se declara la pérdida automática del otorgamiento de la buena pro y se deja sin efecto la misma a favor del Consorcio El Altiplano, así como declara desierto la Licitación Pública N° 02-2011/GRP/CE y demás acciones en mérito a que el postor adjudicatario no cumplió con presentar los requisitos exigidos en las bases integradas para la suscripción de contrato dentro del plazo de Ley.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición del señor Martin Velayos Arredondo en representación de CONSORCIO EL ALTIPLANO, formulada mediante Carta S/N de fecha 09 de marzo del 2012, vía fax, sobre suscripción inmediata de contrato correspondiente a la Licitación Pública N° 002-2011-GR-PUNO/CE para la Reformulación de Expediente Técnico, Ejecución de obra, Equipamiento, Provisión e Instalación del Proyecto Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur Juliaca, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares cumpla con Notificar a través del SEACE, al administrado Consorcio El Altiplano, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL